RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2018, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental y se otorga la autorización ambiental integrada para ampliación de una explotación porcina de cebo hasta una capacidad de 7.200 plazas (864 UGM) en polígono. 604, parcela 50, en término municipal de Peñalba (Huesca), y promovida por Explotaciones Agrícolas El Olivar S.C. (Número Expte: INAGA 500202/02/2017/09119).

Visto el expediente que se ha tramitado en este Instituto para la concesión de la autorización ambiental integrada y declaración de impacto ambiental, a solicitud de Explotaciones Agrícolas El Olivar S. C. resulta:

Antecedentes de hecho

Primero.— Con fecha 23 de agosto de 2017, tiene entrada en el Registro General del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante INAGA) el "Proyecto de ampliación de explotación para ganado porcino de cebo hasta una capacidad de 864 UGM en el T.M. de Peñalba (Huesca)". La información del expediente quedó completa el 5 de febrero de 2018.

La documentación consta de un Proyecto básico, Estudio de impacto ambiental y resumen no técnico redactados por el proyecto está firmado por el Director del equipo redactor, Ingeniero Técnico Agrícola D. Sergio Moreu Bescos, colegiado número 1.156. Se presentan visados por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Aragón.

Segundo.— Durante la tramitación del expediente se inició un periodo de información y participación pública, mediante Anuncio que se publicó en el "Boletín Oficial de Aragón", número 85, de 4 de mayo de 2018, y se notificó el 30 de abril de 2018 al Ayuntamiento de Peñalba (Huesca). Se han solicitado informes a la Dirección General de Alimentación.

Durante el periodo de información pública no se presentaron alegaciones.

La Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, a través del Servicio de Sanidad Animal y Vegetal, emite informe favorable de cumplimiento en relación a ubicación e infraestructura sanitaria y gestión de residuos. Indica en observaciones que se deberá justificar mediante medición topográfica que cumple la distancia de 1.000 m. a la explotación de cerdos de cebo y 2.000 m. a la de recría de reproductores más próximas.

Sobre la sostenibilidad social del proyecto, conforme al artículo 9 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se ha solicitado informe al Ayuntamiento de Peñalba y a la Comarca de los Monegros, no obstante, aunque no se han aportado observaciones al respecto, entre la documentación del expediente consta el informe favorable de compatibilidad urbanística.

Tercero.— El trámite de audiencia al interesado se realiza con fecha 3 de octubre de 2018 y se ha comunicado al ayuntamiento un borrador de la presente resolución con la misma fecha.

Cuarto.— Características de la instalación:

Las instalaciones objeto de autorización ambiental integrada y evaluación ambiental ordinaria son:

La explotación dispone de código REGA ES 221720000010 y constan de: Una nave de cebo de 60 x 14,48 m (nave 1), una nave de cebo de 60,50 x 14,73 m (nave 2), caseta vestuario e instalaciones adosada a nave 1 de 8,99 x 5,69 m., cuarto lavabo adosado a nave 2 de 2,48 x 1,74 m., una balsa de purines (balsa de purín 1) de 464 m² y 3 m de profundidad (talud 1/1) impermeabilizada con lámina, vallada perimetralmente y una capacidad de 1.050 m³, una balsa de purines (balsa de purín 2) de 605 m² y 3 m de profundidad (talud 1/1) impermeabilizada con lámina, vallada perimetralmente y una capacidad de 1.400 m³, una fosa de cadáveres (fosa de cadáveres 1) de dimensiones interiores 2,85 x 2,67 x 3 m, impermeabilizada con muros y solera de hormigón, tapada, y con una capacidad de 22,82 m³, una balsa de agua de 1.240 m³ de capacidad, impermeabilizada con lámina y vallada perimetralmente, vado de desinfección y vallado perimetral.

Las instalaciones proyectadas consisten en: Cinco naves de cebo de 60 x 14,70 m (naves 3 a 7), una caseta instalaciones de 4,5 x 4,5 m., una balsa de purines (balsa de purín 3) de 1.003 m² y 3 m de profundidad (talud 1/1) impermeabilizada con hormigón proyectado, vallada perimetralmente y una capacidad de 2.480 m³, una fosa de cadáveres (fosa de cadáveres 2) de dimensiones interiores 2,2 x 2 x 1,5 m impermeabilizada con muros y solera de hormigón, tapada, y con una capacidad de 6,60 m³ y ampliación de vallado perimetral.

csv: BOA20181127023

Quinto.— Características del emplazamiento y análisis ambiental.

La explotación se encuentra en el ámbito de aplicación del plan de conservación del Cernícalo primilla, regulado por el Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón. Una vez aplicadas las medidas protectoras y correctoras, así como las medidas impuestas en el condicionado ambiental, se considera que el proyecto no tendrá mayores repercusiones significativas sobre la especie y el hábitat de protección de esta especie, siendo compatible con el desarrollo de los objetivos de conservación del plan.

Las parcelas agrícolas vinculadas a la aplicación del estiércol se encuentran dentro de la Red Natura 2000, por situarse dentro de varios LIC y ZEPA, así como también dentro del PORN 110 Zonas esteparias de Monegros Sur (sector occidental). Algunas también se encuentran dentro de zona vulnerable a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias. Las afecciones ambientales que puedan afectar a estos espacios protegidos se verán disminuidas, si se cumplen las medidas correctoras y protectoras impuestas en la presente resolución. De los citados espacios, la ZEPA ES0000181 La Retuerta y las Saladas de Sástago se localiza a 4.069 m de la explotación, por lo que no se prevén repercusiones sobre los objetivos de protección de estas figuras.

La explotación se ubica dentro de la Zona de Protección de la Avifauna del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, pero, dadas las características del proyecto, la avifauna no se verá afectada según dicha normativa, ya que el abastecimiento eléctrico proviene de grupo electrógeno.

Con respecto a otras explotaciones de la misma especie cabe destacar que la más próxima se encuentra a 1.066,82 m. La explotación del grupo especial más próxima se localiza a 2.001 m.

La instalación cumple, por tanto, la normativa sobre distancias mínimas reguladas por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, tanto a elementos relevantes del territorio, como a otras instalaciones ganaderas de la misma y de otras especies, y cuenta con la suficiente infraestructura sanitaria para el desarrollo de la actividad ganadera para la capacidad solicitada.

En relación al Patrimonio Cultural, no se verá afectado. Presenta informes emitidos por el Servicio de Prevención, Protección e Investigación del Patrimonio Cultural, de fecha 5 de mayo de 2016, constatando la inexistencia de yacimientos paleontológicos en el emplazamiento, y de fecha 30 de marzo de 2017, considerando libre de restos arqueológicos la zona de ubicación del proyecto de ampliación.

Fundamentos jurídicos

Primero.— La Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, le atribuye la competencia de tramitación y resolución de los procedimientos administrativos a que dan lugar las materias que se relacionan en el anexo de la Ley, entre las que se incluye la competencia para otorgar las autorizaciones ambientales integradas.

Segundo.— La Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón contiene en sus anexos I y IV las instalaciones que deben tramitar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada, respectivamente.

Tercero.— Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Cuarto.— Según lo dispuesto en el artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y el condicionado ambiental que incorpora la presente resolución quedan justificadas y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

Vistos, la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón; Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas; el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen

csv: BOA20181127023

normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos; el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los Cadáveres de Animales en Explotaciones Ganaderas; el Decreto 57/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, sobre las condiciones de almacenamiento, transporte y eliminación de los cadáveres de animales de explotaciones ganaderas; la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve:

1. Formular declaración de impacto ambiental compatible de la ampliación a los solos efectos ambientales y sin perjuicio del condicionado impuesto en la autorización ambiental integrada y supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental que se incluye en la presente resolución.

1.1. Deberán cumplirse todas las medidas correctoras y protectoras indicadas en el estudio de impacto ambiental y se desarrollará el programa de vigilancia ambiental que figura en el mismo, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado y a cualesquiera otras que deban cumplirse en las pertinentes autorizaciones administrativas.

1.2. En relación a las distintas figuras ambientales a las que afecta el proyecto se tomaran las siguientes medidas de protección a la hora de la construcción y equipamiento del proyecto:

1.2.1 La explotación a ampliar se encuentra a menos de 1000 m de una colonia de Cernícalo primilla, dentro del área critica del ámbito de protección. Como medida protectora, en la realización de las obras de ampliación, si se llevaran a cabo labores de reparación de las estructuras existentes, previo al inicio de las obras, se realizará una inspección visual para identificar la posible presencia de nidos. En caso de presencia de algún nido, se paralizarán las obras y se pospondrán fuera de la época reproductora de la especie, quedando como periodo hábil el comprendido entre el 15 de agosto y 15 de febrero.

1.2.2 Se favorecerá la inclusión de elementos y estructuras que permitan su utilización como puntos de nidificación en edificaciones de nueva creación en el área de aplicación del plan.

1.2.3 Se favorecerá la utilización de colores térreos y suaves para disminuir el impacto visual de la explotación e integrarla en el medio. Se colocará pantalla vegetal en el perímetro de la explotación para disminuir el impacto visual, la colocación de dicho perímetro se podrá llevar a cabo durante el primer año de actividad.

1.3. La declaración de impacto ambiental del proyecto perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera iniciado la ejecución del mismo en el plazo de cuatro años desde su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”. En el caso de que el promotor quiera llevar a cabo el proyecto fuera de ese plazo, deberá comunicarlo al órgano ambiental para que, en el plazo de dos meses, acuerde la concesión de una ampliación o prórroga del plazo de vigencia por un máximo de dos años adicionales o, en su caso, resuelva que procede iniciar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental si las circunstancias tenidas en cuenta para realizar la evaluación de impacto ambiental hubieran variado significativamente.

1.4. El promotor deberá comunicar al Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, con un plazo mínimo de un mes, la fecha del comienzo de la ejecución del proyecto.

2. Otorgar la autorización ambiental integrada a Explotaciones Porcinas El Olivar S. C. con NIF: J22151229 para la ampliación de una explotación porcina de cerdos de cebo hasta 7.200 plazas, equivalente a 864 UGM ubicada en el polígono 604, parcela 50, del término municipal de Peñalba (Huesca), con unas coordenadas del centroide UTM ETRS89 (Huso 30) de XM: 743515 - YM: 4598850.

La presente autorización se otorga para las instalaciones reflejadas en el punto cuarto de los antecedentes de hecho con las obligaciones, derechos y condiciones específicas que se indican a continuación y las generales de obligado cumplimiento incluidas en el anexo a la presente resolución:

2.1. Consumos de materias primas.

Se establece un sistema de alimentación automatizado, estimándose un consumo anual de 3.888 t de pienso.

csv: BOA20181127023

El suministro de agua de la explotación se realiza la red de riego. Se estima un consumo para las 7.200 plazas de 25.185 m³/año incluida el agua para limpieza de las instalaciones y para la dotación de agua a la caseta de oficina-vestuario.

El suministro de energía se realizará a través de un grupo electrógeno de potencia de 35 kVA. El consumo de energía estimado es de un total de 302.220 KWh anual, se prevé consumo de gasoil de 5.400 l/año.

Se prevé la instalación de sistema de calefacción mediante dos calderas de biomasa de 100 kW, con un consumo anual estimado de 60 t de biomasa.

2.2. Emisiones a la atmósfera.

2.2.1. Focos emisores.

El grupo electrógeno está clasificado, según el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se corresponde con el código 02 03 04 04, sin grupo asignado, los límites máximos no superarán los 616 mg/Nm³ de NOx y 625 mg/Nm³ de CO.

El foco emisor de la caldera de calefacción está clasificado con el código 02 03 02 04, sin grupo asignado. Los límites de emisión no excederán de 616 mg/Nm³ de NOx y 500 mg/Nm³ de CO.

Estos equipos quedan exentos del control externo de sus emisiones, no obstante, se deberá realizar un mantenimiento periódico con objeto de minimizar las emisiones a la atmósfera.

2.2.2. Emisiones difusas.

Las emisiones a la atmósfera estimadas para el conjunto de la explotación serán de 32.400 kg de metano al año, 18.000 kg de amoniaco al año y 144 kg de óxido nitroso al año. Estos valores se han estimado a partir de los índices de emisión de las actividades ganaderas propuestos por los servicios técnicos agrarios del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

2.2.3. Instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera.

La actividad ganadera porcina con capacidad para 7.200 cerdos de cebo, está incluida en el Grupo B, códigos 10 04 04 01 y 10 05 03 01, según el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las condiciones básicas para su aplicación (CAPCA-2010).

Se autoriza la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera con el número AR/AA - 2579.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera se sustituyen por las medidas técnicas de manejo de la explotación indicadas en los epígrafes relativos a la gestión de los estiércoles y a la aplicación de las mejores técnicas disponibles para el sector.

2.3. Gestión de estiércoles.

2.3.1. Aplicación directa en la agricultura.

El volumen estimado de deyecciones ganaderas producidas en la instalación, de acuerdo a los índices incluidos en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, será de 15.480 m³, con un contenido en nitrógeno de 52.200 kg.

Se ha estimado que el estiércol generado por las plazas que tiene la explotación, equivalente a 52.000 kg de nitrógeno anuales, se aplica directamente a la agricultura. La superficie agrícola útil que se vincula a la explotación para la valorización de los estiércoles asciende a un total de 331,44 has. Tras el análisis georreferenciado de las parcelas agrícolas, se respetarán las dosis de aplicación de los estiércoles y la época de aplicación que se relaciona a continuación, tal como se indica en el informe de parcelas que consta en el expediente.

Las parcelas agrícolas presentadas dentro de la Red Natura 2000, LIC “Monegros”, en la ZEPA “Retuerta y Saladas de Sástago” la dosis máxima de aplicación será de 170 kg de N / ha y año y en el PORN “Zonas Esteparias Monegros Sur” la dosis máxima admisible será de 43 kg de N / ha y año.

En las parcelas agrícolas presentadas que se encuentran dentro del área crítica del ámbito de protección del Cernícalo primilla la aplicación del purín se realizará fuera de la época reproductora de la especie, dándose como periodo hábil para la aplicación el comprendido entre el 15 de agosto al 15 de abril, quedando excluidos de esta limitación temporal los cultivos herbáceos de porte alto con ciclo vegetativo de verano, los cultivos leñosos y los cultivos hortícolas de regadío, así como la aplicación mediante técnicas de inyección directa en el terreno.

Todas las parcelas presentadas se encuentran en área crítica del Cernícalo primilla. Algunas parcelas del municipio de Peñalba se encuentran la ZEPA ES0000181 “La Retuerta y Saladas

csv: BOA20181127023

de Sástago", habiéndose detectado colonias de Cernícalo primilla y otras aves esteparias, pudiendo afectar el laboreo de las mismas a las especies de fauna presentes en el entorno.

En las parcelas relacionadas a continuación, bajo ningún concepto se realizarán actividades agrícolas o distintas a las agrícolas, que puedan afectar a la especie o a los invertebrados fuente de alimentación, pudiendo comprometer el ciclo reproductivo, nidificación, reproducción o cría del Cernícalo primilla y otras aves esteparias.

Estas parcelas son: En el municipio de Peñalba, zona 2, polígono 510: parcela 74, recinto 1; parcela 75, recinto 1; parcela 76, recintos 1 y 4; parcela 78, recinto 5; parcela 79, recintos 4 y 5; parcela 80, recinto 2; parcela 81, recinto 2; parcela 1074, recinto 1. En el municipio de Peñalba, zona 2, polígono 610: parcela 31, recintos 2 y 5.

Para garantizar la compatibilidad de la fertilización con la conservación de la población de Cernícalo primilla y otras aves esteparias, el promotor deberá notificar con antelación suficiente a los técnicos del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Huesca, las fechas previstas de fertilización en las parcelas indicadas, para su supervisión y establecimiento en caso necesario, de medidas o limitaciones adicionales para la protección de las especies.

Las parcelas agrícolas presentadas que están dentro de espacios protegidos de la red Natura 2000, LIC "Monegros", en la ZEPA "Retuerta y Saladas de Sástago" la dosis máxima de aplicación será de 170 kg de N/ha y año y en el PORN "Zonas Esteparias Monegros Sur" la dosis máxima admisible será de 42,86 kg de N / ha y año.

Según la Orden de 10 de septiembre de 2013, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se designan y modifican las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de Aragón las parcelas del término municipal de Peñalba declaradas como regadío se designan como vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos. Se corresponde la zona con la Masa de agua superficial 146 Barranco de Valcuerna desde su nacimiento hasta su entrada en el embalse de Mequinenza. De acuerdo al anexo XII, Decreto 94/2009, de 26 de mayo, la aplicación máxima de estiércol en estas parcelas será como máximo de 170 kg de N/ ha y año.

2.3.2. Procesos de control posterior.

La explotación ganadera podrá modificar su sistema de gestión de estiércoles, debiendo notificar previamente al órgano de control del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, este es el Servicio Provincial correspondiente, a los efectos de evaluar la equivalencia en la gestión de los estiércoles.

2.4. Producción de residuos en la explotación.

Según las estimaciones del promotor la instalación generará 302 kg/año de residuos infecciosos (Cód. 180202) y 130 kg/año de residuos químicos (Cód. 180205), siendo el resto residuos de los autorizados en cantidad variable, con el mencionado máximo de 10 toneladas año.

Se inscribe la explotación en el registro de pequeño productor de residuos con el número AR/PP- 12.032, para los siguientes residuos: Infecciosos (Cód. 180202), Químicos (Cód. 180205), Envases contaminados (Cód. 150110), Aceites usados (Cód. 130208), Baterías (Cód. 160601), Fluorescentes (Cód. 200121) y cualquier otro pequeño residuo peligroso que se genere en la explotación, no debiendo exceder en su conjunto las 10 t/año.

2.5. Gestión de cadáveres.

A los subproductos animales generados en la explotación ganadera, le será de aplicación el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los Cadáveres de los Animales de las Explotaciones Ganaderas, como Subproductos Animales no Destinados al Consumo Humano.

3. Inicio de la actividad.

El plazo desde la publicación de la presente resolución y el comienzo de la actividad deberá ser inferior a cinco años, de otra forma la presente resolución quedará anulada y sin efecto.

4. Notificación y publicación.

Esta resolución se notificará en la forma prevista en el artículo 58.2 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, y se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

csv: BOA20181127023

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Sr. Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro recurso que, en su caso, pudiera interponerse.

Zaragoza, 31 de octubre de 2018.

El Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental,
JESÚS LOBERA MARIEL

csv: BOA20181127023

ANEXO (CONDICIONES GENERALES)

1. Aguas residuales.

Las aguas residuales producidas en la explotación que procedan de los servicios sanitarios del personal u otras similares, se podrán conducir a las balsas o depósitos de almacenamiento de estiércoles, de acuerdo a lo dispuesto en el anexo XII - normas de gestión ambiental de las explotaciones ganaderas - de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas y revisadas por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón. En ningún caso podrán verterse directamente a un pozo negro.

2. Gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano.

a) Estiércoles.

De acuerdo a la "Instrucción 2/2013 de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente sobre condiciones y control de la aplicación de materias fecales de origen ganadero en la fertilización agrícola" de 11 de febrero de 2013, los titulares de autorizaciones para instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos deberán justificar, mediante la aplicación informática creada al efecto en el programa de presentación conjunta de la PAC, la correspondiente declaración anual de productor, indicando el destino de los estiércoles, precisando las operaciones de gestión realizadas, el volumen de deyecciones y la estimación en kg del contenido en nitrógeno que ha sido destinado a cada una de dichas operaciones. En el caso de que las deyecciones hayan sido entregadas a terceros, la declaración anual del productor identificará a las personas físicas o jurídicas autorizadas a las que se haya trasladado la responsabilidad de su gestión.

b) Gestión de cadáveres.

La fosa de cadáveres únicamente podrá ser utilizada como método de eliminación excepcional, en casos justificados y siempre que cuente con la autorización de los servicios veterinarios oficiales.

El lugar de almacenamiento de los subproductos animales cumplirá con las especificaciones contenidas en el Capítulo I del Decreto 57/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre el proceso de eliminación de los cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas, como subproductos animales no destinados al consumo humano.

3. Producción de residuos en la explotación.

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá gestionar los residuos producidos aplicando el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización, incluida la valorización energética.

El titular de la explotación ganadera deberá cumplir todas las prescripciones establecidas en la vigente normativa sobre residuos peligrosos para los pequeños productores de residuos peligrosos, incluidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El titular de la explotación contará con un gestor de residuos autorizado para la recogida y gestión de los residuos zoosanitarios generados en la explotación. El resto de residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación (baterías, aceites usados, lubricantes, etc.) deberán ser igualmente entregados a un gestor autorizado. La información sobre la entrega a gestor autorizado deberá conservarse en un archivo cronológico, cuya duración exigida se indica en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Estos residuos se almacenarán en contenedores con las debidas garantías sanitarias suministrados por el gestor. El tiempo de almacenamiento máximo será de seis meses. El titular de la explotación ganadera deberá acreditar en todo momento la posesión y vigencia del contrato de recogida firmado con gestor autorizado.

4. Registro Europeo de emisiones y fuentes contaminantes.

La empresa está afectada por el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento europeo número 166/2006,

csv: BOA20181127023

E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, ya que se incluyen en su anexo I, Categoría 9.3.b) y 7 a) ii, por lo que deberá notificar a la autoridad competente anualmente las emisiones a la atmósfera y transferencia de residuos a los que se refiere el apartado anterior.

5. Aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD).

En el desarrollo de la actividad autorizada, y de acuerdo al artículo 59.1 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón se deberán aplicar las técnicas que se relacionan en este punto para garantizar la protección de los suelos y de las aguas subterráneas, así como de la atmósfera, la biodiversidad, el paisaje y reducir las emisiones de la instalación y optimizar el uso de materias primas y energía.

En este sentido el titular de la explotación ganadera adoptará las siguientes medidas que se incluyen en la Decisión de ejecución de la Comisión (UE) 2017/302 de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos (publicada en el D.O.U.E. del 21 de febrero de 2017):

MTD 2. Buenas prácticas ambientales.

Establecer un plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos, así como la comprobación periódica del funcionamiento de los equipos e instalaciones, según se detalla en el punto 8 del presente anexo.

MTD 5. Uso eficiente del agua.

Se contará con sistemas de agua a presión para la limpieza de las naves, así como un sistema de vigilancia y revisión diaria de los bebederos para evitar las pérdidas, procediendo de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.

MTD 8. Uso eficiente de la energía.

Utilización de luminarias de bajo consumo, así como optimizar los sistemas de ventilación del aire.

MTD 18. Evitar emisiones generadas en el almacenamiento de los estiércoles.

Construcción de instalaciones, canales de recogida de estiércoles y balsas de almacenamiento con materiales impermeables.

MTD 20. Aplicación al campo del estiércol.

Reducir las emisiones al suelo, al agua y a la atmósfera del nitrógeno, fósforo y microorganismos patógenos durante su aplicación, respetando las restricciones en la aplicación por causas meteorológicas o con riesgo de escorrentía. Estas actuaciones quedan detalladas en el apartado correspondiente a la gestión de los estiércoles del presente anexo.

MTD 22. Reducción de la emisión de amoniaco a la atmósfera con la incorporación al suelo.

La incorporación del estiércol al terreno de cultivo en el menor plazo posible, bien de forma inmediata, o en el plazo de cuatro horas según sea el método de aplicación utilizado (o 12 horas cuando las condiciones no son favorables a su aplicación).

MTD 30. Reducción de las emisiones de amoniaco a la atmósfera, aumentando la frecuencia de evacuación de los estiércoles al exterior y limpieza frecuente de las instalaciones.

6. Bienestar animal.

En relación con las normas mínimas de bienestar animal, se tendrá en cuenta lo recogido en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos.

7. Licencia de inicio de actividad.

Previo al comienzo de la actividad proyectada (antes de la entrada del ganado en las instalaciones), se deberá comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente resolución. Para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, el titular de la instalación deberá remitir al Ayuntamiento la solicitud de la licencia de inicio de actividad con la documentación acreditativa de que las obras se han ejecutado de acuerdo a lo establecido en la autorización ambiental integrada, consistente en un certificado del técnico director de la obra o de un organismo de control autorizado.

Revisada la idoneidad de la documentación, el Ayuntamiento la enviará al Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad correspondiente, quien levantará la correspondiente acta de comprobación y en su caso, otorgará la efectividad de la autorización ambiental integrada.

8. Funcionamiento de la explotación en situaciones distintas a las normales. Identificación de incidentes o accidentes. Comunicación al órgano competente.

csv: BOA20181127023

Cuando las condiciones de funcionamiento de la explotación sean distintas a las normales, el titular de la misma, deberá comunicar al órgano competente en materia de medio ambiente, la aplicación de las medidas necesarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes que puedan derivarse. Las siguientes medidas deberán estar previstas, independientemente de aquellas que el explotador deba adoptar en cumplimiento de su plan de autoprotección, la normativa de protección civil y/o de prevención de riesgos laborales. Así:

a) Cuando concurran situaciones anómalas en la explotación que pueden afectar al medio ambiente, motivadas por fallos de funcionamiento de las instalaciones, de los sistemas auxiliares de abastecimiento (agua, materias primas, energía), posibles derrames o desbordamiento del almacenamiento de estiércoles, de materias primas, de residuos, emisiones a la atmósfera superiores a los establecidos o vertidos superiores a los admisibles, etc., el titular debe disponer de un plan específico de actuaciones y medidas, con el fin de prevenir o, cuando ello no sea posible, minimizar daños a la salud de las personas, al medio ambiente y a los animales.

b) Si el incidente/accidente ocurrido en el ámbito de la explotación tiene como consecuencia un vertido a cauce público, se deberá comunicar dicha anomalía a la confederación hidrográfica correspondiente, vía telefónica o mediante fax. Se adoptarán las actuaciones y medidas necesarias para corregir el incidente/accidente, en el mínimo plazo posible. Como máximo, dentro de las 48 horas, se comunicará por escrito al Servicio Provincial competente en materia de medio ambiente, la siguiente información: tipo de incidente/accidente, localización, causas del incidente/accidente, hora en que se produjo, duración del mismo, estimación de los daños causados, medidas correctoras adoptadas, medidas preventivas para evitar su repetición y los plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas.

c) En caso de accidente o suceso, incendio o explosión que suceda en el ámbito de la explotación ganadera y que suponga una situación de riesgo para la salud de las personas, los animales o para el medio ambiente, en el interior y/o el exterior de la explotación, se deberá:

- Adoptar las medidas necesarias para cesar las emisiones que se estén produciendo en el mínimo plazo posible, informando del suceso directamente a la Oficina Comarcal Agroalimentaria o a través del veterinario responsable de la explotación, indicando los datos de la instalación, el tipo de accidente/incidente y el teléfono de contacto del responsable de la explotación ganadera.
- Si el suceso está relacionado con situaciones de Alerta Sanitaria Animal se pondrá en marcha el Plan de Alerta Sanitaria de la explotación, notificándolo a los servicios veterinarios oficiales en el menor tiempo posible.

d) Si el incidente/accidente hubiese conllevado una parada de la actividad de la explotación y la puesta en marcha de la misma hubiera requerido una modificación de las instalaciones, se deberá remitir al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental un informe técnico detallado con las causas del incidente/accidente, consecuencias y las modificaciones a adoptar para evitar su repetición, y en su caso, la modificación de las condiciones de la autorización.

En todas las situaciones descritas en los puntos anteriores del presente epígrafe, se presentará en este Instituto, en el plazo de 30 días a contar desde el suceso, un informe detallado por parte del titular de la explotación en el que se indique y describan las situaciones producidas, las causas de las mismas, los vertidos, emisiones o residuos generados, etc., así como las afecciones a la explotación o a los procesos que se hayan derivado y su carácter temporal o permanente, las medidas adoptadas, la persistencia o no de los problemas y las vías de solución o prevención adoptadas para evitar su repetición.

Este Instituto, una vez haya analizado el contenido del informe detallado, lo remitirá al órgano competente del Departamento en materia de Medio Ambiente para su seguimiento, control y vigilancia.

Cuando el incidente/accidente esté provocado por fallos de funcionamiento de la explotación, fugas, paradas temporales o puesta en marcha de la actividad, el titular de explotación deberá tomar las medidas necesarias para evitar riesgos para la salud humana o para el medio ambiente.

9. Revisión de la autorización ambiental integrada.

El Instituto procederá a revisar las condiciones impuestas en la presente resolución cuando se modifique la Decisión (UE) 2017/302 de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen

csv: BOA20181127023

las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) de la cría intensiva de aves de corral o de cerdos y, si fuese necesario, adaptando todas las condiciones de la autorización de la instalación, para garantizar el cumplimiento de la legislación básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

Las revisiones de las condiciones de la autorización ambiental integrada de la instalación se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

10. Comunicación de modificaciones y cambios de titularidad.

El titular de la instalación deberá proceder de acuerdo a los artículos 63 y 64 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en el supuesto de pretender llevar a cabo cualquier modificación sustancial o puntual en su instalación. En cualquier caso, será considerada que se produce una modificación sustancial cuando concurran algunos de los supuestos que se incluyen en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Asimismo, deberá comunicar al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la transmisión o cambio de titularidad de la instalación, aportando documentación acreditativa al respecto.

11. Incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada.

En el caso del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental integrada otorgada a la explotación, se estará a lo dispuesto en el Título IV. Disciplina Ambiental, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

12. Cese de la actividad y cierre de la explotación.

El órgano competente para la vigilancia, inspección y control del departamento competente en materia de medio ambiente, determinará las condiciones a cumplir para acordar el cese de la actividad y el cierre de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la citada ley.

Una vez producido el cese o cierre definitivo de la explotación, el titular de la misma adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes, que en su caso se hubieran generado, para que el emplazamiento no cree ningún riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.

csv: BOA20181127023